TEXTO DEFINITIVO

LEY P-0501

(Antes Ley 14597)

Sanción: 30/09/1958

Publicación: B.O. 29/10/1958

Actualización: 31/03/2013

Rama: Laboral

ESTATUTO PROFESIONAL DEL MUSICO

Artículo 1º - A los fines de lo establecido en la presente Ley, se considerará "ejecutante musical" a la persona que, cualquiera sea el lugar y forma de actuación, desarrolle sus actividades de trabajo y las tareas que le son propias al músico (instrumental y/o vocal), director, instrumentador, copista o dedicado a la enseñanza de la música.

Artículo 2º - La entidad musical con personería gremial otorgada de acuerdo con la Ley 23551, tendrá a su cargo la matrícula general del ejecutante musical, que este estatuto crea, y ejercerá las funciones siguientes:

- a) Inscribirá a los profesionales comprendidos en el artículo 1º;
- b) Organizará el fichero general de ejecutantes musicales;
- c) Otorgará la credencial de ejecutante musical de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°;
- d) Intervendrá en los casos de incumplimiento de este estatuto, con relación al régimen de trabajo, aplicación de sueldos mínimos, descanso hebdomadario y otros compensatorios, vacaciones y sueldos anuales, forma de pago, etcétera;

- e) Considerará las reclamaciones o denuncias que por infracciones se le formulen;
- f) Organizará y tendrá a su cargo la administración de una Caja, que será la encargada de la recepción y distribución de los salarios y de los porcentajes para la atención de los riesgos de enfermedad y accidente; y de los porcentajes relativos a la Ley 20744 (antigüedad, indemnización por despido, etcétera) que ingresen a la misma. Colaborarán con la Administración Nacional de Seguridad Social para el mejor desenvolvimiento del sistema de recepción de los aportes correspondientes

Artículo 3º- La inscripción de los ejecutantes musicales es obligatoria para el ejercicio de la profesión y se acordará a los solicitantes que llenen los siguientes requisitos:

- a) Demostración de su idoneidad mediante la aprobación de un examen de capacitación;
- b) A los efectos de cumplimentar este requisito, se constituirá una mesa examinadora integrada por representantes de la entidad musical con personería gremial y representantes de la Comisión Nacional de Cultura por partes iguales.

Artículo 4º- La entidad sindical con personería gremial expedirá a las personas inscriptas en la matrícula una credencial que acredite tal circunstancia.

Artículo 5°- A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se considerará contratista principal a toda persona física o jurídica que contrate ejecutantes musicales, sea que actúen en forma individual o colectiva en actuaciones públicas o dirigidas al público. Será obligación del contratista principal celebrar individual o colectivamente, en todos los casos, contratos de actuación de acuerdo con un modelo que será elaborado por la entidad sindical de referencia y aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6º- Será obligatoria la contratación de orquesta en los locales que realicen bailes y/o espectáculos musicales y perciban, para dar acceso o autorizar la permanencia en el mismo, un aporte de dinero en efectivo, en cualquier forma que sea, por concepto de entrada o consumición, quedando exceptuadas de esta obligación únicamente aquellas instituciones que están registradas exclusivamente como entidades de carácter mutual, de beneficencia y/o culturales y aquellas que, por la naturaleza de sus actividades o su capacidad económica quedaren excluidas por disposiciones reglamentarias.

Artículo 7º- La actuación del ejecutante musical no podrá exceder de cuatro horas y media diurnas o cuatro horas nocturnas continuadas por espectáculo, entendiéndose como nocturnas las que se realicen entre las veintiuna y las ocho horas del día siguiente, debiendo alternarse en períodos iguales de actuación y descanso. En los sectores de trabajo que por su modalidad específica no puedan ajustarse a lo antedicho, los representantes de los dadores de trabajo y las autoridades de la entidad musical con personería gremial, podrán establecer condiciones distintas.

Artículo 8º- Los días Viernes Santo, de los Difuntos, de la Música, primero 1º de Mayo, 24 y 31 de diciembre, serán considerados feriados obligatorios, autorizándose a las empresas a utilizar en dichos días música mecánica, y a tales efectos la jornada de labor será considerada hasta las cuatro horas del día siguiente.

Artículo 9°- A partir de la promulgación de la presente Ley, todos los ejecutantes musicales pasarán automáticamente a ingresar a la Caja prevista por el artículo 2°, inciso f), del presente estatuto, que se denominará "Caja de Salarios y Prestaciones Sociales del Músico". Esta caja tendrá por objeto el indicado en el punto f) del artículo 2° de la Ley, y liquidará al ejecutante musical el importe de su salario y prestaciones de carácter social que corresponda. El pago de los salarios y prestaciones que indica el art. 10, sólo se considerará legalmente producido mediante el depósito de los mismos en la caja, de conformidad a lo establecido en

dicho artículo. La organización, administración y funcionamiento de la Caja, así como el procedimiento por el cual la misma liquidará al ejecutante musical sus salarios y demás prestaciones de carácter social que le correspondan, serán establecidos por la reglamentación a dictarse.

Art. 10.- El contratista principal quedará liberado de toda responsabilidad por antigüedad, despido, enfermedades inculpables, jubilación, vacaciones y demás cargas sociales mediante un aporte global sobre el monto de las planillas de sueldos, que se hará en ocasión del pago de éstos y que será fijado por la reglamentación a dictarse.

Artículo 11.- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, constituirá las comisiones paritarias que corresponda a cada uno de los grupos de trabajo que se indican en las siguientes clasificaciones:

- a) Teatros con música continuada (ópera, opereta, zarzuela, revistas, variedades, etcétera);
- b) Teatros o cine con música de entreactos;
- c) Hoteles, confiterías, restaurantes, cafés, cafés conciertos, bares americanos, peñas, (sin pista de bailes y sin variedades);
- d) Confiterías con variedades;
- e) Confiterías, restaurantes, bares americanos, peñas, cabarets, boites con pista de bailes;
- f) Establecimientos de bailes (academia de bailes de salón);
- g) Radios, televisión;
- h) Filmación y/o grabación de películas;
- i) Grabación de discos fonográficos;
- j) Parques de diversiones y circos;
- k) Orquestas y bandas sinfónicas, orquestas de cámara, coros;

- I) Oficios religiosos;
- II) Institutos de enseñanza musical;
- m) Bailes;
- n) Giras interior y/o exterior.

Artículo 12.- Corresponderá a las comisiones paritarias establecer las condiciones generales de los convenios respectivos, y, en particular:

- 1º Cuántas categorías corresponde diferenciar;
- 2º Los sueldos mínimos para cada una de esas categorías;
- 3º El número mínimo de ejecutantes musicales que han de emplearse.

Las comisiones paritarias deberán ser integradas por los representantes de los contratistas principales de cada una de las actividades indicadas en el artículo anterior y por representantes de la entidad musical con personería gremial, y presididas por un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 13.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social considerará oficialmente las denuncias sobre infracciones a las disposiciones de este estatuto, que por escrito le haga llegar la entidad musical con personería gremial, aplicando las sanciones y/o multas que considere pertinente, y cuyo monto será fijado por la reglamentación. Los importes de las multas ingresarán a la entidad musical con personería gremial, que aplicará su producido a la atención de los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

LEY P-0501

(Antes Ley 14597)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto	Fuente
definitivo	
1	Art. 1 texto original
2	Art. 2 texto original. Se modificó la remisión a una
	norma actualizada (La ley 14455 abrogada
	expresamente por Ley 20615. Ley 20615 abrogada
	expresamente por 22105. Esta última abrogada
	expresamente por Ley 23551 que rige actualmente.)
	Inc f) Ley originalmente mencionada: 11729 abrogada
	implicitamente por Ley 20744. //Decreto Ley 31665
	abrogado expresamente por Ley 18037. Esta última
	abrogada expresamente por Ley 24241 que rige
	actualmente.
3	Art. 3 texto original
4	Art. 4 texto original
5	Art. 5 texto original
6	Art. 6 texto original
7	Art. 7 texto original
8	Art. 8 texto original
9	Art. 9 texto original;
10	Art. 10 texto original
11	Art. 11 texto original
12	Art. 12 texto original
13	Art. 13 texto original

Artículos suprimidos

Artículo 14.- Caducidad por vencimiento de plazo.

Artículo 15.- Caducidad por objeto cumplido.

Artículo 16.- Suprimido por ser de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Ley 23551

Ley 20744

ORGANISMOS

Administración Nacional de Seguridad Social
Comisión Nacional de Cultura
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Caja de Salarios y Prestaciones Sociales del Músico.